

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0025-2023

FECHA DE RESOLUCIÓN: 29-05-2023

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESOS ANTE LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES / 5. PROCESO ORAL AGRARIO / 6. Recursos / 7. Recurso de Compulsa / 8. Ilegal / 9. Por resolución no impugnada en casación (autos en ejecución de sentencia, no definitivos y otros) /

Problemas jurídicos

Dentro del proceso de Acción Reivindicatoria, la demandada Yolanda Terrazas de Fernández presenta Recurso de Compulsa contra el Auto de 28 de abril 2023, por el que, el Juez Agroambiental de Quillacollo denegó conceder el recurso de casación; recurso interpuesto bajo el siguiente argumento: “

Con la aprobación mediante referéndum de 25 de enero del 2009, se inicia un nuevo modelo de primacía de la Constitución, exigiendo a los administradores de justicia la aplicación de los principios y garantías constitucionales entre ellos el principio de legalidad, debido proceso y principio de impugnación, este último estatuido en el art. 180-II de la CPE; por su parte el ordenamiento jurídico civil es aplicable de manera supletoria conforme establece el art. 78 de la Ley N° 1715, en ese sentido la Ley N° 439 en su Disposición Abrogatoria dispone la abrogación de toda disposición contraria al presente código, y el Juez de la causa al haber amparado su decisión el art. 85 de la Ley N° 1715, cometió un error al aplicar una norma sin vigencia, negando indebidamente el recurso de apelación contra el Auto de 19 de abril del 2023 que son susceptibles de apelación en el efecto diferido conforme establece el art. 256, 259-3) y 260-III-2) y 4 de la Ley 439, por lo que ante la negación del recurso de apelación, interpone recurso de compulsa, bajo los siguientes argumentos:

1.- El Auto de 28 de abril del 2023, en el CONSIDERANDO II, refiere que los Autos Interlocutorios Definitivos, resuelven el fondo del problema litigioso o ponen fin al proceso y los Autos Interlocutorios Simples resuelven cuestiones e incidentes sustanciados durante la tramitación del proceso y cuestiones accesorias, empero no resuelven el fondo litigioso mucho menos pone fin al proceso; posteriormente refiere que se emitió Auto de 19 de abril del 2023 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 27 de marzo del 2023, asimismo el Auto de 19 de abril que resuelve la Nulidad contra el Auto de 29 de marzo de 2023 y provisto de 13 de febrero de 2023, serian autos interlocutorios simples, por lo que no correspondería conceder el recurso de “apelación” interpuesto en sujeción a lo establecido en el art. 85 de la Ley N° 1715, por lo tanto rechaza el recurso de “apelación” interpuesto el

25 de abril de 2023.

2.- De igual manera la compulsante refiere, analizado el Auto de 28 de abril de 2023, el Juez A quo señalaría que conforme el art. 85 de la Ley N° 1715, las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior, por ello no concedería el recurso de “apelación” de 25 de abril del 2023 en efecto diferido.

3.- Continúa la recurrente, el art. 180-II de la CPE garantiza el principio de impugnación en los proceso judiciales, la parte litigante que sufra agravios con una resolución judicial es susceptible de apelación y este derecho de impugnación resguarda el derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica; por ello, de conformidad al art. 78 de la Ley N° 1715 es aplicable supletoriamente el ordenamiento jurídico procesal civil, y el Juez de la causa al aplicar el art. 85 de la Ley N° 1715 cometió un error al amparar su decisión en una norma desactualizada e inconstitucional ya que dicho artículo se encontraría abrogada por la Segunda Disposición Abrogatoria de la Ley N° 439; en consecuencia a decir de la compulsante el Juez A quo, habría obrado erróneamente al negar indebidamente el recurso de apelación contra el Auto de 19 de abril del 2023 que son susceptibles de apelación en efecto diferido, conforme señala los art. 256, 259-3 y 260-III-2) y 4) de la Ley N° 439, por lo que interpone recurso de compulsa, solicitando se declare la legalidad de la compulsa contra el Auto de 28 de abril de 2023 y ordenar al Juez A quo conceda el recurso denegado.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"...La compulsante aduce que el Juez A quo obro erróneamente al aplicar el art. 85 de la Ley N° 1715, ya que la misma habría sido abrogada por la Segunda Disposición Abrogatoria de la Ley N° 439, por ello corresponde conceder el recurso de apelación en el efecto diferido contra el Auto de 19 de abril de 2023.

Ahora bien, la Disposición Segunda Abrogatoria, de la Ley N° 439, invocada por la compulsante, señala textualmente, "(...) se abroga el Código de Procedimiento Civil promulgada por Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, puesto en vigencia el 2 de abril de 1976 y elevada a rango de Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, sus modificaciones y toda disposición contraria al presente Código a la entrada en vigencia plena del presente Código", de lo que se infiere que dicha Disposición en ningún momento abrogada o derogada el art. 85 de la Ley N° 1715, toda vez que éste artículo forma parte de una Ley Especial como es la Ley N° 1715 y no del Código de Procedimiento Civil, sin bien el art. 78 de la Ley N° 1715 permite aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y anteriormente el Código de Procedimiento Civil, la misma es únicamente a procedimientos no regulados en la Ley N° 1715, y el art. 85 de las tantas veces señaladas Ley N° 1715 de manera clara y precisa, señala: "Las providencias y autos interlocutorios admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior (...)", por lo tanto dicho artículo fue aplicado e interpretado correctamente por el Juez Agroambiental de Quillacollo, señalando que los Autos de 19 de abril de 2023, que resuelven el recurso de reposición contra el Auto de 27 de marzo de 2023; asimismo el Auto de 19 de marzo de 2023 y proveído de 13 de febrero de 2023, son autos Interlocutorios Simples, por que no cortan procedimientos ulteriores ni pone fin al proceso, por lo que no corresponde conceder el recurso de apelación en sujeción a lo señalado por el art. 85 de la Ley N° 1715; por lo que no se advierta vulneración alguna al derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica, tal como aduce la compulsante.

A manera de aclaración, corresponde señalar que la Justicia Agroambiental no prevé una instancia intermedia o de segunda instancia, por ello se aplica el "per saltum", que no es otra cosa que los

recursos se deben ser planteados directamente ante la máxima Justicia Agroambiental como es el Tribunal Agroambiental, misma que deben ser mediante recurso de casación y no mediante recurso de apelación, ya que en observancia del art. 189 de la CPE, el Tribunal Agroambiental tiene como una de las atribuciones la de resolver recurso de casación..."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental, declara **ILEGAL** la compulsa interpuesta; decisión asumida tras haberse advertido que, los Autos, tanto el de 19 de abril de 2023 que resuelve el recurso de reposición contra el Auto de 27 de marzo de 2023, como el Auto de 19 de marzo de 2023 y proveído de 13 de febrero de 2023, son autos Interlocutorios Simples por que no cortan procedimientos ulteriores ni pone fin al proceso, de conformidad al art. 85 de la ley 1715, no existiendo la instancia de la apelación en materia agroambiental como erroneamente interpreta la recurrente.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Para la concesión del recurso de casación, el auto recurrido debe tener la calidad de Auto Interlocutorio Definitivo, que en sentido amplio, tiene los alcances de una sentencia, que conforme al art. 211 de la Ley N° 439, pone fin al litigio e impide al juez de instancia seguir conociendo la causa.